



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-041508

Lima, 23 febrero de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0214-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0138-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CARABAYLLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN  
DE ARCILLA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N°0580-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2022, el Informe N° 0399-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de setiembre de 2021, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo<sup>2</sup> de titularidad de Cerámicos San Juan S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de setiembre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0329-2021-OEFA/DSAP-CIND del 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0315-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 y notificada el 8 de setiembre de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20522966844.

<sup>2</sup> La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Mz. N Lote 5 – Asociación Agropecuaria Valle Sagrado (Paradero Valle Sagrado) – Lomas de Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Expediente N° 0204-2021-DSAP-CIND.

<sup>4</sup> Expediente N° 0204-2021-DSAP-CIND.

<sup>5</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD Artículo 15.- Notificaciones (...)**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>7</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-104499 del 6 de octubre de 2022, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**), respecto al hecho imputado N° 1.
6. El 19 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 1527-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0580-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no presentó descargos al referido Informe Final de Instrucción.

---

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

6

**TUO de la LPAG****Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

7

**Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM****Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

8. Mediante el Informe N° 0399-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Sobre la solicitud de nulidad del PAS

9. Mediante su escrito de descargos, el administrado solicitó la nulidad del PAS iniciado en su contra; no obstante, no presenta argumentos que detallen los vicios en los que supuestamente se habría incurrido que conlleven a la nulidad de lo actuado.
10. Sin perjuicio de ello, en relación a la nulidad planteada por el administrado, corresponde precisar que el artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>8</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° de la misma norma<sup>9</sup>, entiéndase recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.
11. Aunado a ello, el numeral 217.2 del artículo 217° TUO de la LPAG<sup>10</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
12. En ese sentido, resulta necesario señalar que la Resolución Subdirectoral, único acto administrativo emitido a la fecha de presentación del escrito de descargos, no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa y no

---

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

imposibilita continuar con el procedimiento, así como su emisión no ha causado indefensión al administrado, en tanto ha ejercido su derecho de defensa a través del escrito de descargos, que es analizado en la presente Resolución.

13. Por tanto, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, la pretensión de nulidad planteada por el administrado, no puede ser atendida como tal, por lo que, los argumentos que la sustentan serán encauzados como descargos al PAS, los mismos que serán analizados en la presente Resolución.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el mantenimiento anual de sus equipos, correspondientes al periodo 2020 y 2021.**

##### a) Marco normativo

14. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>11</sup>.
15. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>12</sup>.
16. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>13</sup>.
17. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para

<sup>11</sup> **LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>12</sup> **Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>14</sup>.

18. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>15</sup>.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. La Planta Carabayllo de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 9227-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de diciembre de 2011 y sustentado en los Informes N° 2321-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 3293-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, en cuyo Anexo A: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, establece entre otros, el compromiso de realizar el mantenimiento anual de los equipos referidos al componente control de emisiones gaseosas<sup>16</sup>, conforme se describe a continuación:

**Anexo A:**

**Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP de la empresa Cerámico San Juan S.A.**

Objetivo general	Medidas específicas	frecuencia	Cronograma 2012				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo Aprox (US\$)
			1er Trim.	2do Trim.	3er Trim.	4to Trim.			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Control de emisiones gaseosas	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

14 **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

15 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b> DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
<b>3.1</b> Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

16 Página 2 del archivo denominado: Documento\_ de\_ aprobación\_ Oficio.pdf, ubicado en la plataforma de Información Aplicada para la Fiscalización del OEFA (en adelante, **INAF**)- Instrumento de Gestión Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Mantenimiento anual de los equipos	mensual	25%	25%	25%	25%	01-01-12	31-12-12	120.0 0x mes
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Extracto del Anexo A: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP de la Planta Carabayllo

20. De lo expuesto, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el mantenimiento de los equipos con frecuencia anual, como una medida de control de las emisiones gaseosas generadas por el funcionamiento de los mismos.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

21. Al respecto, cabe precisar que, previo a las acciones de supervisión, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el documento de sustento de mantenimiento de los equipos con frecuencia anual correspondiente a los periodos 2020 y 2021.

22. En esa línea, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó un extractor de humos de combustión del Horno N° 2 en funcionamiento, donde se expulsan emisiones gaseosas a través de una chimenea de 4 metros de altura aproximadamente; asimismo, verificó un extractor de humos de combustión del Horno N° 1 en funcionamiento, cuyas emisiones gaseosas son conducidas mediante ducto subterráneo hasta parte del cerro.

23. Ante dichos hechos detectados, el administrado señaló que dichos gases pasan por dos pozas llenas de agua (ubicado en la parte alta del Horno N° 1) para atrapar gases, material particulado y otros; al respecto, la Autoridad Supervisora observó un ducto que ingresa a una poza de concreto de 25m<sup>3</sup> aproximadamente y a la segunda poza de 9m<sup>3</sup> aproximadamente (ubicada en la falda del cerro).

24. Es así que, en relación a dichos equipos verificados en las instalaciones de la Planta Carabayllo, el administrado manifestó que sí realizan el mantenimiento de los mismos anualmente, y el documento que lo acredita se encontraba en su oficina principal; por lo que, solicitó cinco (5) días hábiles de plazo para su presentación. No obstante, de la revisión del SIGED, se verificó que el administrado no presentó información para acreditar el mantenimiento anual de sus equipos en relación a los años 2020 y 2021; y por ende, no acreditó haber cumplido el compromiso establecido en su DAP.

25. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió su compromiso establecido en el DAP, al no haber realizado el mantenimiento anual de los equipos correspondiente al periodo 2020 y 2021.

d) Análisis de los descargos

<sup>17</sup> Ítem 4 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>18</sup> Numerales 6 y 7 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 26. Mediante su escrito de descargos, el administrado manifestó que realizó el mantenimiento de sus equipos, y para acreditar ello, adjuntó el informe de mantenimiento de equipos en el Anexo N° 1 de dicho escrito.
- 27. Al respecto, de la revisión del citado informe de mantenimiento de equipos, se verifica que el administrado presenta un listado del personal (operario) responsable de realizar las labores de mantenimiento rutinario a las Plantas N° 1 y N° 2, sus respectivos hornos y quemadores con el detalle de las acciones y actividades ejecutadas, entre las cuales se encuentran, cambios de malla, rieles, fajas de transmisión engrases, mantenimiento de tableros eléctricos, entre otros.
- 28. Asimismo, adjuntó las siguientes fotografías para sustentar la realización del mantenimiento de sus equipos:

	
<p><b>Limpieza de disco de embrague- Prensa de producción.</b></p>	<p><b>Cambio de cadenas y candados nuevos de cortadora- Prensa de producción.</b></p>
	
<p><b>Mantenimiento de motor de extractor.</b></p>	<p><b>Mantenimiento de reductores de molinos de producción.</b></p>
	
<p><b>Cambio de fajas - Molino de producción</b></p>	<p><b>Fabricación y Mantenimiento de tambores- Producción</b></p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fabricación de módulos-Molino de producción.



Mantenimiento – Relleno de placas de molinos



Mantenimiento de martillos de molino primario.



Mantenimiento de relleno de chaquetas de molinos.



Mantenimiento de rodamientos (chumaceras y rodajes)



Mantenimiento eléctrico de tableros.



Mantenimiento de rotor de extractor de Horno grande



Fabricación de extractor para horno.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Anexo N° 1 del escrito de descargos presentado por el administrado con registro N° 2022-E01-104499 del 06.10.2022

29. No obstante, de la revisión y análisis de las actividades de mantenimiento previamente descritas, así como de las fotografías remitidas por el administrado, se advierte que, no se encuentran fechadas y/o georreferenciadas a fin de que permitan generar certeza de las acciones de mantenimiento realizadas a los equipos dentro del periodo sobre el que versa el presente hecho imputado.
30. Adicionalmente, el administrado adjuntó las facturas N° 000273 y N° 000276 emitidas por la empresa TECMMESA (Técnicos de metal - mecánica en servicios y afines) por los servicios de reparación de acoples de bomba de vacío, enderezamiento de eje con la prensa hidráulica y torneado de piñón, calibrado de ejes, entre otras reparaciones.
31. Además, adjuntó facturas y/o comprobantes emitidos por diversas empresas<sup>19</sup>, por la compra de piezas, materiales y/o equipos empleados para realizar las acciones de mantenimiento, descritas en el párrafo precedente; conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Listado de documentación presentada por el administrado para evidenciar la realización de acciones de mantenimiento de la maquinaria en la Planta Carabayllo**

Empresa	Fecha	Factura	Importe pagado	Soles	US Dólares
Grupo Universal	22.01.2022	N° 005116	178.00	x	
Sudamericana de rodamientos SAC	27.01.2022	N° F-011-0008700	2,085.00	x	
Ferretería Industrial Mabe EIRL	19.01.2022	N° F-001-0004764	650.00	x	
Pernos y herramientas ECOMSAC	06.01.2011	N° F-001-00019899	14.66	x	
Sellos Oleo Hidráulicos SAC	23.02.2022	N° E001-4543	340.01	x	
R & T ROCCKCAT EIRL	22.02.2022	N° F011-00000448	35.58		x
Automotive Latín América SA	21.02.2022	N° E001-2664	220.00	x	
Fardal EIRL	16.02.2022	N°E001-149	32.00	x	
La casa de los pernos	16.02.2022	N° 001757	175.00	x	

<sup>19</sup> Ver páginas 9 al 65 del escrito de descargos presentado por el administrado mediante registro N° 2022-E01-104499 del 06 de octubre de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Compra y venta de materiales metálicos -COVEMA SAC	11.02.2022	N° F051-15184	1830.62	x	
R & T ROCCKCAT EIRL	17.02.2022	N° f011-00000227	27.14	x	
Compra y venta de materiales metálicos -COVEMA SAC	17.02.2022	N° f051-15294	1594.51	x	
Sudamericana de rodamientos SAC	05.02.2022	N° F011-0008777	728.81	x	
American industries	11.02.2022	N° f100-00007335	265.31	x	
Car's Automotriz Neyra EIRL 1	02.02.2022	N° E001-18	249.99	x	
Ferretería Industrial Mabe EIRL	03.02.2022	N° F001-0004820	900.00	x	
Ferretería Industrial Mabe EIRL	02.02.2022	N° F001-0004819	2975.00	x	
Corporación e inversiones Quiroz & Correa SAC	07.03.2022	N° FL01-0005263	234.00	x	
Inversiones Ramírez	03.03.2022	N° F002-003070	120.00	x	
Sudamericana de rodamientos SAC	10.03.2022	N° F011-0006067	1228.64	x	
Sudamericana de rodamientos SAC	16.03.2022	N° F011-0009119	1925.00	x	
Grupo industrial Damisa SAC	11.03.2022	N° F001-0000400	-		
Grupo industrial Damisa SAC	11.03.2022	N° F001-0000401	1425.00	x	
Centro de mecanizado Victor SAC	10.03.2022	N° E001-265	3000.00	x	
Jovalco Ingenieros SRL	22.03.2022	N° E001-775	1569.40	x	
Corporación Benigno EIRL	13.02.2022	N° F001-005129	36.00		
La Casa de los Pernos	12.03.2022	N° 001782	408.00	x	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

32. De la revisión y análisis de la información consignada en las facturas detalladas en el cuadro precedente, se advierte que el administrado ha cumplido con presentar medios probatorios (facturas por servicios de mantenimiento y adquisición de materiales y equipos vinculadas a ello), verificándose que tanto la compra de materiales, equipos, piezas, repuestos, como servicios de mantenimiento, permiten evidenciar que durante el año 2022, (periodo comprendido de enero a marzo 2022) el administrado cumplió con realizar el mantenimiento anual de sus equipos correspondiente al citado año.
33. Sin embargo, las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la presente conducta infractora, toda vez que, el análisis se encuentra referido al incumplimiento del compromiso de realizar el mantenimiento anual de sus equipos durante los periodos 2020 y 2021; en ese sentido, lo señalado por el administrado en sus descargos, no lo exime de responsabilidad ni desvirtúa el incumplimiento materia de análisis.
34. Cabe indicar que, el compromiso de realizar el mantenimiento anual de la maquinaria fue propuesto como una medida destinada a prevenir y/o controlar el aspecto ambiental asociado a la emisión de gases contaminantes, como resultado de la operación del horno eléctrico con alimentación de aserrín y carbón en polvo.
35. En tal sentido, el no haber acreditado la ejecución del mantenimiento de los equipos, no permite verificar el buen funcionamiento de estos, así como condiciones relacionadas con los aspectos ambientales como son: la eficiencia en la extracción de emisiones gaseosas y la reducción del ruido ambiental, existiendo la incertidumbre sobre el buen funcionamiento de los equipos en operación en el control de emisiones atmosféricas y ruido ambiental como producto de su actividad industrial; y por ende, no permite corroborar la eficacia de las medidas de mitigación establecidas en el DAP.

36. Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>20</sup>, el administrado tiene la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice.
37. En ese sentido, durante el desarrollo de sus actividades, el administrado está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes, en los plazos y términos aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE; sin embargo, en el caso de efectuarse modificaciones, las mismas deben ser previamente aprobadas por la autoridad competente, la cual otorgará la respectiva certificación ambiental.
38. Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que los compromisos asumidos en los **instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>21</sup>.
39. Por tanto, resulta exigible para el administrado cumplir con el compromiso ambiental asumido en el DAP vigente, de realizar el mantenimiento anual de sus equipos, correspondientes al periodo 2020 y 2021.
40. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, al no haber realizado el mantenimiento anual de sus equipos, correspondientes al periodo 2020 y 2021,
41. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente a la primera semana de julio de 2020, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

<sup>20</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>21</sup> Numeral 31 de la parte considerativa de la Resolución N° 391-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Consultado y disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1307845-resolucion-n-391-2018-oeffa-tfa-smepim>

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

42. De acuerdo con el literal f) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>22</sup>, el titular de la actividad tiene la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del mismo reglamento; así como facilitar la información que disponga cuando este se lo requiera.
43. El artículo 62° del RGAIMCI<sup>23</sup>, establece que, el titular de la actividad debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, señala que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, y en caso de que el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del reporte ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.
44. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>24</sup>.

22 **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

23 **RGAIMCI**

**Artículo 62.- Reporte Ambiental**

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

24 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

**Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas, relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

(...)

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

**Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	NO SANCIÓN MONETARIA
<b>4</b>	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
<b>4.3</b>	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN
				HASTA 50 UIT

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

45. De la revisión del DAP de la Planta Carabayllo, aprobado mediante Oficio N° 9227-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGU-DAAI del 29 de diciembre de 2011, sustentado en los informes N° 2321-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 3293-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, se verifica que en el Anexo B: "Programa de Monitoreo Ambiental"<sup>25</sup> el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral el monitoreo de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

**Anexo B**  
**Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa Cerámico San Juan S.A.**

Componente a monitorear	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Emisiones Atmosféricas	EA-1	Horno de cocción	Dióxido de azufre, Monóxido de Carbono, Óxido de Nitrógeno y Partículas	Semestral	Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad del Banco Mundial 2007 y Normativa Venezolana
Parámetros Meteorológicos	EM	Parte central del jardín del estacionamiento	Temperatura (°C), Humedad relativa (%), Velocidad del viento (m/s), Dirección predominante del viento	Semestral	N/A
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ambiental	RA-1	Exterior de la planta (Alrededor de la Planta)	L <sub>AeqT</sub>	Semestral	Decreto Supremo 085-2003-PCM
	RA-2				
	RA-3				
	RA-4				
	RA-5				
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM <sub>10</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM
	CA-2	Sotavento		Semestral	

*Nota: La ubicación de las estaciones de Calidad de Aire (Sotavento y Barlovento) dependerá de la dirección predominante del viento. De los resultados obtenidos se determinará la presentación permanente de Informes de Monitoreo Ambiental.*

*El monitoreo de parámetros Meteorológicos deberá realizarse previo al monitoreo de Calidad de Aire.*

*Las estaciones de calidad de aire (sotavento y barlovento) deberán ubicarse simultáneamente (fecha y hora), caso contrario los resultados no se validarán.*

**Fuente:** Extracto del Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta Carabayllo.

46. Asimismo, en el Anexo C del DAP<sup>26</sup>, se estableció la frecuencia de presentación de los reportes ambientales en el extremo referido a los informes de monitoreo ambiental, conforme se aprecia a continuación:

**Anexo C:**  
**Frecuencia para la presentación de los Informes de cumplimiento del Cronograma de Implementación para las Alternativas de Solución del DAP e Informes de Monitoreo Ambiental**

<sup>25</sup> Página 3 del archivo denominado: Documento\_ de\_ aprobación\_ Oficio.pdf, ubicado en INAF del OEFA- Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>26</sup> Página 3 del archivo denominado: Documento\_ de\_ aprobación\_ Oficio.pdf, ubicado en INAF del OEFA- Instrumento de Gestión Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er Semestre del 2012	Primera semana del mes de julio del 2012
2do Semestre del 2012	Primera semana del mes de enero del 2013
1er Semestre del 2013	Primera semana del mes de julio del 2013
2do Semestre del 2013	Primera semana del mes de enero del 2014
1er Semestre del 2014	Primera semana del mes de julio del 2014
2do Semestre del 2014	Primera semana del mes de enero del 2015

*Nota: En caso esta Dirección no comunique nada al culminar la frecuencia de los informes señalados, se deberá continuar con la presentación de los informes de monitoreo ambiental de manera semestral.*

Informe de Avance	Fecha de presentación
Primer Informe	Primera semana del mes de julio del 2012
Informe Final	Primera semana del mes de diciembre del 2012

*Nota: La presentación del Informe de Avance deberá documentar las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo D, adjuntando los documentos necesarios que sustenten la implementación (copias de recibos, fotos, planos, etc.).*

**Fuente:** Anexo C del DAP.

47. Por lo expuesto, se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral los monitoreos ambientales establecidos en su DAP, en los siguientes periodos: i) de la segunda semana de enero a la primera semana de julio y, ii) de la segunda semana de julio a la primera semana de enero, y así sucesivamente todos los años; y a presentar los respectivos informes de monitoreo en la primera semana de julio y enero, respectivamente.
- c) Análisis del hecho imputado N° 2
48. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>27</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no remitió información que acredite la ejecución de los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al primer semestre 2020.
49. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2021, el administrado manifestó que sí realizó dicho monitoreo, entre febrero y marzo de 2020, sin embargo, como las concentraciones tuvieron resultados altos, no presentó al OEFA los informes de monitoreo en mención.
50. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un PAS por no realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al primer semestre 2020 (enero - junio 2020), lo actuado en el Expediente de Supervisión no acredita que el administrado no haya realizado dichos monitoreos ambientales, por tal razón, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad instructora, consideró encauzar la presente infracción e iniciar un PAS al administrado por no presentar el informe de monitoreo ambiental del reporte ambiental que debió ser presentado en la primera semana de julio de 2020; en relación a los componentes, emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire.
51. Además, es pertinente mencionar que la falta de presentación de los informes de

<sup>27</sup> Ítem 7 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>28</sup> Números 13 al 16 del Informe de Supervisión.

monitoreo, en el plazo establecido por la autoridad certificadora, no permite a la autoridad competente conocer y verificar los resultados del monitoreo ambiental, cuyo principal objetivo es medir la existencia y concentración de contaminantes en el ambiente, a través de acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, que a su vez permiten identificar los impactos ambientales de las actividades (procesos y operaciones) y conocer su variación o cambio a través del tiempo.

52. Cabe indicar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, así como del SIGED, no obra documento alguno con el cual se verifique que el administrado haya presentado el reporte ambiental correspondiente a la primera semana de julio de 2020, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire.
53. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no presentó descargos en relación a la conducta materia de análisis, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
54. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente a la primera semana de julio de 2020, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire.
55. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021 (segundo semestre 2020).**

**Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de enero 2021 a la primera semana de julio 2021 (primer semestre 2021).**

a) Marco normativo

56. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación

de Impacto Ambiental<sup>29</sup>.

57. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15<sup>o</sup> de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>30</sup>.
58. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29<sup>o</sup>, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>31</sup>.
59. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13<sup>o</sup> del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>32</sup>. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15<sup>o</sup> del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>33</sup>.
60. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15<sup>o</sup> del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57<sup>o</sup> de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos

---

<sup>29</sup> LGA

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>30</sup> Ley del SEIA

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley del SEIA

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>32</sup> RGAIMCI

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>33</sup> RGAIMCI

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación -ILAC, con sede en territorio nacional<sup>34</sup>.

61. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>35</sup>.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

62. De la revisión del DAP de la Planta Carabayllo, aprobado mediante Oficio N° 9227-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGU-DAAI del 29 de diciembre de 2011, sustentado en los informes N° 2321-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 3293-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, se verifica que en el Anexo B: "Programa de Monitoreo Ambiental"<sup>36</sup> el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral el monitoreo de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

**Anexo B**  
**Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa Cerámico San Juan S.A.**

Componente a monitorear	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
-------------------------	----------	-----------	------------	------------	--------------------------------

<sup>34</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional.

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.

<sup>35</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b> DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
<b>3.1</b> Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

<sup>36</sup> Página 3 del archivo denominado: Documento\_ de\_ aprobación\_ Oficio.pdf, ubicado en INAF del OEFA- Instrumento de Gestión Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Emisiones Atmosféricas	EA-1	Horno de cocción	Dióxido de azufre, Monóxido de Carbono, Óxido de Nitrógeno y Partículas	Semestral	Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad del Banco Mundial 2007 y Normativa Venezolana
Parámetros Meteorológicos	EM	Parte central del jardín del estacionamiento	Temperatura (°C), Humedad relativa (%), Velocidad del viento (m/s), Dirección predominante del viento	Semestral	N/A
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ambiental	RA-1	Exterior de la planta (Alrededor de la Planta)	L <sub>AeqT</sub>	Semestral	Decreto Supremo 085-2003-PCM
	RA-2				
	RA-3				
	RA-4				
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM <sub>10</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM
	CA-2	Sotavento		Semestral	

*Nota: La ubicación de las estaciones de Calidad de Aire (Sotavento y Barlovento) dependerá de la dirección predominante del viento. De los resultados obtenidos se determinará la presentación permanente de Informes de Monitoreo Ambiental.*

*El monitoreo de parámetros Meteorológicos deberá realizarse previo al monitoreo de Calidad de Aire.*

*Las estaciones de calidad de aire (sotavento y barlovento) deberán ubicarse simultáneamente (fecha y hora), caso contrario los resultados no se validarán.*

**Fuente:** Extracto del Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta Carabayllo.

63. Asimismo, en el Anexo C del DAP<sup>37</sup>, se estableció la frecuencia de presentación de los reportes ambientales en el extremo referido a los informes de monitoreo ambiental, conforme se aprecia a continuación:

**Anexo C:**

**Frecuencia para la presentación de los Informes de cumplimiento del Cronograma de Implementación para las Alternativas de Solución del DAP e Informes de Monitoreo Ambiental**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er Semestre del 2012	Primera semana del mes de julio del 2012
2do Semestre del 2012	Primera semana del mes de enero del 2013
1er Semestre del 2013	Primera semana del mes de julio del 2013
2do Semestre del 2013	Primera semana del mes de enero del 2014
1er Semestre del 2014	Primera semana del mes de julio del 2014
2do Semestre del 2014	Primera semana del mes de enero del 2015

*Nota: En caso esta Dirección no comunique nada al culminar la frecuencia de los informes señalados, se deberá continuar con la presentación de los informes de monitoreo ambiental de manera semestral.*

Informe de Avance	Fecha de presentación
Primer Informe	Primera semana del mes de julio del 2012
Informe Final	Primera semana del mes de diciembre del 2012

*Nota: La presentación del Informe de Avance deberá documentarse con documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo D, adjuntando los documentos necesarios que sustenten la implementación (copias de recibos, fotos, planos, etc.).*

**Fuente:** Anexo C del DAP.

64. Por lo expuesto, se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral los monitoreos ambientales establecidos en su DAP,

<sup>37</sup> Página 3 del archivo denominado: Documento\_ de\_ aprobación\_ Oficio.pdf, ubicado en INAF del OEFA-Instrumento de Gestión Ambiental.

en los siguientes periodos: i) de la segunda semana de enero a la primera semana de julio y, ii) de la segunda semana de julio a la primera semana de enero, y así sucesivamente todos los años; y a presentar los respectivos informes de monitoreo en la primera semana de julio y enero, respectivamente.

c) Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4

65. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>38</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>, de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó los informes de monitoreos para acreditar la ejecución de los monitoreos ambientales de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondientes al segundo periodo del 2020 y al primer periodo del 2021. En tal sentido, solicitó al administrado presentar los citados informes de monitoreo para acreditar la ejecución de los monitoreos de los referidos periodos; y ante dicha solicitud, manifestó que no realizó los monitoreos de los mencionados componentes correspondientes a los periodos señalados.
66. Sobre el particular, cabe indicar que si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS por no realizar el monitoreo de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire correspondiente al periodo de enero a junio 2020, de lo señalado en el DAP, se colige que el periodo denominado segundo semestre 2020 comprende el periodo *de la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021*; por tal razón, la SFAP en uso de su facultad instructora, consideró encauzar la presente infracción e iniciar un PAS al administrado por no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021 (segundo semestre 2020).
67. Asimismo, si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS por no realizar el monitoreo de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire correspondiente al periodo de enero a junio 2021, de lo señalado en el DAP, se colige que el periodo denominado primer semestre 2021 comprende el periodo *de la segunda semana de enero 2021 a la primera semana de julio 2021*; por tal razón, la SFAP en uso de su facultad instructora, consideró encauzar la presente infracción e iniciar un PAS al administrado por no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de enero 2021 a la primera semana de julio 2021 (primer semestre 2021).
68. Además, en pertinente mencionar que, la falta de realización de los monitoreos de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, no permite a la autoridad competente conocer y verificar los resultados de las mediciones ambientales periódicas que el administrado está obligado a desarrollar, corroborar la eficacia de las medidas de mitigación de impactos ambientales previstas en el DAP de la Planta Carabayllo y verificar la probable carga de contaminantes generada en la citada planta industrial.

<sup>38</sup> Ítem 7 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión

<sup>39</sup> Numerales 13 al 16 del Informe de Supervisión.

69. De lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente a los periodos comprendidos: de la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021 y de la segunda semana de enero 2021 a la primera semana de julio 2021, incumpliendo su compromiso establecido en el DAP de la Planta Carabaylo.
70. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos respecto de los presentes hechos imputados, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
71. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabaylo, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021 (segundo semestre 2020), y de la segunda semana de enero 2021 a la primera semana de julio 2021 (primer semestre 2021).
72. En consecuencia, dichas conductas configuran los hechos imputados en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**
- III.4 Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta Carabaylo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
73. Conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos<sup>40</sup>.
74. El literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, conducir el registro interno sobre la generación y

40

**LGIRS****Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...). Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos<sup>41</sup>.

75. En ese sentido, el no contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, configura una infracción leve y amerita una sanción de amonestación o una multa hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.1.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos<sup>42</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

76. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó que el administrado genera residuos sólidos tales como **ladrillos rotos (productos no conformes)**, asimismo se evidenció un almacén de residuos sólidos peligrosos el cual cuenta con dos (2) cilindros vacíos de aceites lubricantes. Asimismo, verificó que el administrado también genera **envases vacíos de aceites**<sup>44</sup>. Los hechos detectados por la Autoridad Supervisora quedaron registrados en las siguientes fotografías:

**Panel Fotográfico N° 1: Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2021**

<sup>41</sup> RLGIRS

**Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).

<sup>42</sup> RLGIRS

**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

<sup>43</sup> Ítems 15 y 16 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>44</sup> Ítems 17 y 18 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

77. Ante dicho hecho detectado, se requirió al administrado el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos; este manifestó que sí contaba con dicho registro, sin embargo, se encontraba en su oficina principal, y por ello, solicitó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del referido documento. Sin embargo, de la revisión del SIGED, se verificó que el administrado no presentó el mencionado registro interno.
78. En tal sentido, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2021, se concluye que el administrado no ha acreditado contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.
79. Cabe precisar que, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que permite que la Autoridad Supervisora y la Autoridad Fiscalizadora dispongan de información sobre las cantidades de residuos generados en los diferentes procesos productivos de la planta industrial y el adecuado manejo que le brinda el administrado a los residuos sólidos dentro de las instalaciones de la planta industrial; sin embargo, el no contar con el citado registro no permitirá a la Autoridad Fiscalizadora y al administrado:
- (i) disponer de información sobre las cantidades de residuos generados en los procesos productivos de la planta industrial y el adecuado manejo de los mismos;
  - (ii) conocer de forma documental los volúmenes/cantidades y la proyección de generación de residuos sólidos;
  - (iii) verificar los mecanismos de manejo adecuado de los residuos sólidos; y,
  - (iv) verificar y realizar el cumplimiento oportuno de la presentación de la Declaración anual de manejo de residuos sólidos.

80. Por otro lado, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos referidos al presente hecho imputado, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
81. Por consiguiente, de los medios probatorios actuados en el Expediente y de la revisión del SIGED, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.
82. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.5 Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
83. El literal f) del artículo 55° de la LGIRS, señala que es obligación del generador no municipal, reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL), la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**)<sup>45</sup>.
84. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del RLGIRS, dispone que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año<sup>46</sup>.
85. Además, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS

45

**LGIRS****Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...).

46

**RLGIRS****Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

prescribe que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos debe presentar a la autoridad competente, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos<sup>47</sup>.

86. En ese sentido, el no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, configura una infracción leve y amerita una sanción que va desde amonestación o una multa de hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos<sup>48</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 6
87. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>49</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>50</sup> durante la Supervisión Regular 2021, de la revisión del SIGED y de la plataforma del SIGERSOL la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020.
88. Al respecto, es preciso señalar que desde el mes de julio del 2020 la plataforma virtual del SIGERSOL se encuentra en funcionamiento<sup>51</sup>; por consiguiente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 debió ser presentada a través de dicha plataforma durante los quince (15)

47

**RLGIRS****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS****SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales (...).

48

**RLGIRS****Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
<b>1</b>	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
<b>1.1</b>	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.1	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literal f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

49

ítems 13 y 14 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

50

Ver numeral 41 del Informe de supervisión.

51

Consultado y disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

<https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

primeros días del mes de abril de 2021; sin embargo, el administrado no cumplió con dicha obligación ambiental prevista en la LGIRS y en el RLGIRS.

89. En consecuencia, de lo constatado durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS, a razón que, no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020.
90. Cabe señalar que, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos es un documento técnico y operativo en el cual el administrado declara ante la autoridad competente la información relacionada a las características (cantidad y naturaleza) de los residuos generados en las instalaciones de su planta industrial durante un periodo anual, así como la información del transporte y disposición final de los mismos.
91. Adicionalmente, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos respecto de la presente conducta infractora, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
92. En tal sentido, considerando lo expuesto, de la revisión del SIGED y de la plataforma del SIGERSOL, quedó acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020.
93. Por consiguiente, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.6 Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:**

- (i) Una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2)
- (ii) Tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1.

a) Marco normativo

94. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>52</sup>.

52

LGA

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

95. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>53</sup>.
96. Además, el artículo 15º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto<sup>54</sup>.
97. Adicionalmente, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental<sup>55</sup>.
98. Así también, de acuerdo con el literal b) del artículo 13º del RGAIMCI, el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Adicionalmente, el literal d) del mismo dispositivo legal, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos<sup>56</sup>.

53

**Ley del SEIA****Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

54

**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

55

**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

56

**RGAIMCI****Artículo 13º.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones,

99. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48º del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. En cambio, el numeral 48.2 señala que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>57</sup>.
100. Además, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>58</sup>.

ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

57 **RGAIMCI**

**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

58 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
<p><b>Nota:</b>                      Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente:                      *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...)</p>				

101. Cabe señalar que en el artículo 7° de la citada Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD<sup>59</sup>, como la nota en su "Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental", precisa que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como **"Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente"**.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

102. La Planta Carabayllo de titularidad del administrado cuenta con un DAP, en el cual se detalla que dicha planta industrial cuenta con: una planta de mezclado, amasado y cortado de ladrillos, un horno de quemado de ladrillos y áreas administrativas, la cual tiene una capacidad de producción aproximada de 1540 Ton/mes y una extensión de área total de 350 m<sup>2</sup>:

**I. INTRODUCCIÓN**

*Cerámicos San Juan S.A.C. cuenta con una planta de mezclado, amasado y cortado de ladrillos, un horno de quemado de ladrillos, canteras y un área administrativa con un área total de 350 m<sup>2</sup>.*

(...)

**IV. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA PRODUCCIÓN**

(...)

*La planta de Cerámicos San Juan S.A.C. tiene una capacidad productiva aproximada de 1540 Ton/mes.*

(...)

103. Por otro lado, en el numeral denominado "5.1 Descripción de operaciones" del DAP se señala que la Planta Carabayllo cuenta con un (1) horno quemador, el cual considera 5 entradas o bóvedas, conforme se aprecia a continuación:

*5.1 Descripción de Operaciones*<sup>60</sup>

(...)

- **Almacenamiento de ladrillos dentro del horno quemador**  
*Una vez los ladrillos ya secados al ambiente, son llevados por camiones hacia la zona donde se encuentra el horno quemador, donde son almacenados en las 5 entradas que tiene el horno.*
- **Encendido del horno y cocción de los ladrillos**

<sup>59</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

**Artículo 7.- Criterios de aplicación**

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución (...).

<sup>60</sup> Página 15 legajos del DAP - archivo denominado: Instrumento de Gestión Ambiental\_1591385314992.pdf, ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*Una vez ya lleno los 5 depósitos de horno, este es cubierto y sellado para luego encenderlo para la cocción de los ladrillos.*

### 5.9 Descripción de la Maquinaria<sup>61</sup>

Tabla 1.11 Maquinaria

Nombre	Datos	Datos y unidades
Horno de cocción de ladrillos	Potencia Nominal	8 ton/hora
	Potencia de Trabajo	20 ton/día
	Producción	80 ton/día
	Hora de operación reales	8 ✓
	Días de Operación	24/mes ✓
	Altura de Chimenea	100 mts hacia el cerro
	Diámetro de Chimenea	1.20 ancho por 100 mts
	Tipo de Combustible	Eléctrico / Cáscara de aserrín, carbón
Año de fabricación	2009 ✓	

104. Por consiguiente, de la información detallada, se colige que el DAP aprobado a favor del administrado contempla la existencia de un (1) horno de cocción de ladrillos (horno quemador) con cinco (5) bóvedas de cocción en una sola línea de producción.

c) Análisis del hecho imputado N° 7

105. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>62</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>63</sup>, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora verificó que la Planta Carabayllo cuenta con dos (2) líneas de producción denominadas Planta N° 1 y **Planta N° 2**, las cuales tienen las siguientes características:

- (i) La Planta N° 1 cuenta con su respectivo horno de cocción N° 1 en operación; este horno de material noble de dos niveles tiene unas medidas aproximadas de 60 m x 50 m x 15 m (largo, ancho y altura), a su vez cuenta con un sistema de extracción de emisiones gaseosas conectado a un ducto de 200 metros de longitud aproximado que las libera a través de una chimenea de una altura aproximada de 4 metros ubicada en el segundo nivel al fondo del pie del cerro árido; asimismo, se observa que dicho horno cuenta con 08 bóvedas de cocción de ladrillos crudos; **es decir tiene 3 bóvedas adicionales a las declaradas en el DAP aprobado por la autoridad sectorial.** Cabe mencionar que en una parte del techo del horno en operación también se observó el secado de combustibles sólidos como aserrín, cascaras de café y carbón molido aprovechando el calor del horno.
- (ii) **En la Planta N° 2** se observó la instalación de equipos y maquinarias sin operación, como: 02 tolvas de almacenamiento de materia prima, varias fajas transportadoras, 01 máquina mezcladora, 01 maquina extrusora, 01 máquina de corte, 01 pampa o tendal de secado natural y su respectivo horno de cocción de ladrillos crudos N° 2 con 08 bóvedas, de una medida aproximada de 60 m x 50 m x 15 m (largo, ancho y altura) de material noble

<sup>61</sup> Página 20 legajos del DAP - archivo denominado: Instrumento de Gestión Ambiental\_1591385314992.pdf, ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>62</sup> Ítem 23 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>63</sup> Números 50 al 54 del Informe de supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de dos niveles, y a su vez cuenta con 02 sistemas de extracción de emisiones gaseosas conectadas a 02 chimeneas de 5 metros de altura aproximadamente. Cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2021 se observaron tres (3) bóvedas en plena actividad de cocción de ladrillos crudos liberando emisiones atmosféricas al ambiente; y en el techo del horno en operación se observó tendido los combustibles sólidos como aserrín y carbón mineral en pleno secado.

106. Aunado a ello, la Autoridad Supervisora constató que, actualmente la Planta Carabayllo cuenta con una licencia de funcionamiento de 35,385 m<sup>2</sup>, situación que refleja que el administrado habría ampliado la licencia para construcción de otras áreas o componentes.
107. Los hechos verificados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021, quedaron registrados en las siguientes fotografías:



108. El administrado reconoció que hubo incremento de una nueva línea de producción (**planta N° 2 y su respectivo horno**) y **3 bóvedas adicionales** al Horno N° 1 después de la aprobación de su DAP, comprometiéndose a iniciar la gestión de la elaboración del nuevo instrumento de gestión ambiental y su respectiva presentación a PRODUCE para su evaluación y aprobación correspondiente.
109. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del portal web del PRODUCE – Listado de estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria-<sup>64</sup> se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el instrumento de gestión ambiental vigente para la Planta Carabayllo es el DAP, pues no registra un instrumento de gestión ambiental adicional aprobado por la Autoridad Certificadora. Por consiguiente, el instrumento de gestión ambiental exigible al administrado durante la Supervisión Regular 2021, y que sirve de base para determinar el cumplimiento de sus compromisos

64

Consultado y disponible en:  
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ambientales es el DAP.

- 110. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2021, se colige que el administrado realizó modificaciones y ampliaciones en la Planta Carabayllo, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 111. Cabe señalar que, de acuerdo a lo contemplado en el DAP<sup>65</sup>, los efectos del deterioro ambiental generado por las emisiones gaseosas están vinculadas al funcionamiento del horno eléctrico con alimentación de aserrín y carbón en polvo, y su contenido de monóxido de carbono, entre otros gases contaminantes, por encima de límites máximos permisibles referenciales; situación que podría afectar la calidad del aire, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro 4.1.- Efectos de Deterioro Ambiental**

		Agente contaminante	Fuente	Efecto
Factor Ambiental	Suelos	Generación de residuos sólidos.	Cenizas de carbón quemado provenientes del horno.	Su mala disposición, ocasionaría la contaminación del suelo por presencia de lluvias y por infiltración la contaminación del agua subterránea.
		Generación de residuos sólidos peligrosos.	Aceite quemado provenientes de la lubricación de la maquinaria	Su mala disposición contribuiría en la generación de gases contaminantes en el medio ambiente. Un almacenamiento inadecuado aumenta el riesgo de incendio y por tanto afecta la seguridad de los trabajadores.
	Aire	Emisión de partículas.	Áreas sin asfaltar y tránsito de vehículos.	La generación de partículas finas en el ambiente de trabajo, provoca dificultad al respirar, tos y ritmo de respiración anormal, lo cual perjudica el normal desenvolvimiento laboral.
Factor Laboral Ambiente Laboral		Emisiones gaseosas	Horno eléctrico con alimentación de aserrín y carbón en polvo	La presencia de monóxido de carbono y otros gases contaminantes por encima de límites máximos permisibles referenciales afecta la calidad del aire.
		Ruido	Equipos del proceso de producción.	La exposición prolongada puede causar hipoacusia, tensión nerviosa y dolor de cabeza al trabajador si se excede 90dBA por un tiempo de exposición de 8 horas (Criterio de OSHA).

Fuente: Elaboración propia.

**Fuente:** Numeral 4 Desarrollar el ítem "efectos del deterioro ambiental" Informe de levantamiento de observaciones

- 112. No obstante, el potencial impacto a la calidad del aire ha sido calificado como poco significativo<sup>66</sup> toda vez que los registros de generación de emisiones gaseosas están dentro de los límites tomados como referencia, la población cercana se encuentra alejada de las operaciones de la empresa y el horno funciona con electricidad, con alimentación de aserrín y carbón el polvo para aumentar la temperatura.
- 113. Finalmente, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos respecto del presente hecho imputado, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución

<sup>65</sup> Página 15 de los legajos del DAP- Archivo denominado: Anexo\_159063472746.pdf, ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>66</sup> Página 15 del legajos del DAP -Archivo denominado: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1591382314992.pdf, ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

Subdirectoral.

114. En consecuencia, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAP, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) Una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2) y (ii) Tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1.
115. Por consiguiente, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**

**III.7 Hecho imputado N° 8: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carabaylo.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

116. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>67</sup>, prescribe que es obligación del titular de la actividad industrial contar con las fichas de datos de seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) de los materiales e insumos peligrosos que utiliza para el desarrollo de su actividad productiva.
117. Cabe indicar que, de acuerdo a los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos, así como, con las fichas de datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso, configura conductas calificadas como leves y se sancionan con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>68</sup>.

67

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

68

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

(...)

5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS			

b) Análisis del hecho imputado N° 8

118. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>69</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>70</sup> (numerales 59), durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora advirtió un área pequeña de material noble de 3m<sup>2</sup> aproximadamente, correspondiente al almacén de insumos peligrosos (aceites usados en la lubricación de las maquinarias). No obstante, al preguntarle al representante del administrado por las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS), manifestó que sí cuenta con las hojas de seguridad, y que dicho documento se encontraba en su oficina principal. Sin embargo, de la revisión del SIGED, se verificó que el administrado no presentó las Fichas de Datos de Seguridad solicitadas.
119. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carabayllo.
120. Además, cabe precisar que, las Fichas de Datos de Seguridad (en su siglas en inglés: Material Safety Data Sheet - MSDS) son documentos que contienen información sobre la constitución química de los insumos o materiales peligrosos empleados en los procesos productivos, las propiedades físicas, o los efectos rápidos sobre la salud que los hacen peligrosos de manejar, el nivel de equipos que se deben usar para manipular de forma segura dichos insumos o materiales, el tratamiento de primeros auxilios que se debe suministrar si alguien queda expuesto, la planificación por adelantado necesaria para manejar con seguridad los derrames, incendios y operaciones cotidianas y cómo responder en caso de un accidente; y con ello, reducir el riesgo de ocurrencia de accidentes durante el manejo y aplicación de los insumos o materiales peligrosos.<sup>71</sup>
121. En ese sentido, la importancia de contar con las Fichas de Datos de Seguridad durante el desarrollo de las actividades de fabricación de materiales de construcción de arcilla podría impedir generar un probable accidente ocupacional o ambiental, a razón que el usuario conocería las características físicas, químicas y de peligrosidad del material peligroso manipulado, a fin de evitar riesgos de afectación a la salud del operador de la Planta Carabayllo o los componentes ambientales (aire, agua, suelo) próximos y circundantes a la indicada planta industrial.

3.2	No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT
-----	---	--	------	--------------	--------------

<sup>69</sup> Ítem 24 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>70</sup> Acápite III.8 del Informe de Supervisión.

<sup>71</sup> Osorio Giraldo Rubén Darío  
Manual de técnicas de laboratorio químico. Universidad de Antioquia Colombia. Primera Edición, página 22  
Consultado y disponible en:  
[https://books.google.com.pe/books?id=vv\\_w\\_FC4vNUC&pg=PA22&dq=Hojas+de+Datos+de+Seguridad+de+Materiales&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj\\_mtKS2rf5AhUkAtQKHZjEB74Q6AF6BAgDEAI#v=onepage&q=Hojas%20de%20Datos%20de%20Seguridad%20de%20Materiales&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=vv_w_FC4vNUC&pg=PA22&dq=Hojas+de+Datos+de+Seguridad+de+Materiales&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj_mtKS2rf5AhUkAtQKHZjEB74Q6AF6BAgDEAI#v=onepage&q=Hojas%20de%20Datos%20de%20Seguridad%20de%20Materiales&f=false)

122. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos respecto de la presente conducta infractora, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
123. En consecuencia, considerando lo expuesto y los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carabaylo.
124. Por consiguiente, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III.8 **Hecho imputado N° 9: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

125. El literal j) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad<sup>72</sup>.
126. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad, configura una conducta infractora calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta 50 UIT<sup>73</sup>.

72

#### RGAIMCI

##### "Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad."

73

#### Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

##### "Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales: (...)

4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT."

#### Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>2</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el desarrollo de las actividades industriales</b>				
<b>2.5</b>	No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

b) Análisis del hecho imputado N° 9

127. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>74</sup> y el Informe de Supervisión<sup>75</sup>, durante la Supervisión 2021, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado documentación que sustente la capacitación de los trabajadores, en temas ambientales asociados a su actividad industrial; y ante dicha solicitud, manifestó que los registros de capacitación se encuentran en su oficina principal, por lo cual solicitó un plazo no menor a cinco (5) días hábiles para la presentación de dicha documentación. Sin embargo, el administrado no presentó información que acredite que cuenta con personal capacitado, conforme se advirtió de la revisión del SIGED.
128. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
129. Cabe precisar que la importancia de contar con personal capacitado en temas relacionados a aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a las actividades de fabricación de materiales de construcción de arcilla desarrolladas en la Planta Carabayllo radica en que el personal tendrá: (i) un adecuado manejo, gestión, valorización y disposición de los residuos sólidos, (ii) la previa identificación de los aspectos e impactos ambientales durante el desarrollo de sus actividades productivas, (iii) la gestión adecuada e implementación de medidas de control y/o mitigación de las emisiones gaseosas y ruido ambiental que se generan en la Planta Carabayllo y otras relacionadas con la actividad productiva.
130. Dicho esto, es oportuno reiterar que el administrado no presentó descargos respecto de imputación en análisis, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
131. Por consiguiente, considerando lo expuesto y los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
132. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

---

<sup>74</sup> Ítem 25 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>75</sup> Acápite III.9 del Informe de supervisión.

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

133. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>76</sup>.
134. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>77</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
135. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
136. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>76</sup> **LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

<sup>77</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

137. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas**

##### **IV.2.1. Hecho imputado N° 1**

138. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el mantenimiento anual de sus equipos, correspondientes al periodo 2020 y 2021.
139. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el TFA<sup>78</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
140. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>79</sup>.
141. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el DAP por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2021.
142. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
143. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado

<sup>78</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Consultado y disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

<sup>79</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Consultado y disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

#### IV.2.2 Hechos imputados N°2, N°5, N°6, N°8 y N°9

144. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:
- a) El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente a la primera semana de julio de 2020, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire.
  - b) El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.
  - c) El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.
  - d) El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos químicos peligrosos empleados en la Planta Carabayllo.
  - e) El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
145. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>80</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
146. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>81</sup>.
147. En el presente caso, las referidas conductas infractoras no han generado alguna alteración negativa en el ambiente, recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que, corresponden a obligaciones de carácter formal; por lo que, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas
148. En ese sentido, las medidas correctivas no cumplirían con la finalidad prevista en

---

<sup>80</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Consultado y disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

<sup>81</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Consultado y disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

### III.2.3 Hechos imputados N° 3 y N°4

149. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:
- a) El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021 (segundo semestre 2020).
  - b) El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de enero 2021 a la primera semana de julio 2021 (primer semestre 2021).
150. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>82</sup>.
151. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>83</sup>.
152. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados de determinados períodos; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados

<sup>82</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado y disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>83</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado y disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

de los periodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores.

153. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

#### **III.2.4 Hecho imputado N° 7**

154. La conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió lo establecido en su DAP, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) Una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2; y (ii) Tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1.
155. Al respecto, cabe señalar que la implementación de los componentes adicionales previamente descritos no ha sido sometida a evaluación ante la Autoridad Certificadora, motivo por el cual no se han identificado los potenciales impactos asociados a dichas acciones ni las medidas de prevención, control y/o mitigación de los mismos
156. En esa línea, cabe mencionar que, la implementación de una línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción), es una actividad que podría ocasionar un potencial impacto al componente aire, toda vez que, tanto los procesos de almacenamiento de materia prima, como la operación de equipos y maquinaria, entre los cuales se encuentra el horno de cocción N° 2 y el incremento de las bóvedas de cocción del horno N° 1, generarían emisiones de material particulado, gases y ruido.
157. En dicho contexto, como se precisa en el DAP<sup>84</sup>, la generación de monóxido de carbono proviene del uso de aserrín y carbón como combustible, mientras que la generación de emisiones de gases de combustión se produce como consecuencia del traslado tanto de materia prima como de productos terminados.
158. Además, es preciso señalar que la presente conducta infractora es de naturaleza insubsanable, la misma que no podrá ser revertida o corregida con acciones posteriores, debido a que la implementación de un componente adicional no declarado en su instrumento de gestión ambiental aprobado se realizó sin considerar la evaluación de la Autoridad Certificadora y sin adoptar las medidas de prevención, mitigación y/o control de los impactos ambientales como consecuencia de dicha actividad.
159. Asimismo, cabe resaltar que, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que, en el caso que se implemente un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación no puede

<sup>84</sup> Capitulo X Plan de manejo ambiental del DAP (Página 53 del legajo administrativo – Archivo denominado: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1591382314992.pdf, ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ser revertida con acciones posteriores, pues no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos ambientales negativos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión hasta su fecha de adecuación<sup>85</sup>.

160. En atención a lo anterior, cabe indicar que, los componentes: (i) una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2; y, (ii) tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1, no se encuentran previstos en el DAP de la Planta Carabayllo, por lo que, habrían sido implementados sin contar previamente con la evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora, no permitiendo conocer los aspectos e impactos ambientales. En consecuencia, el administrado no cuenta con las medidas para el adecuado manejo ambiental de los aspectos ambientales que podrían generarse durante la instalación y operación de los componentes previamente señalados.
161. En ese sentido, la implementación de componentes sin considerar medidas de prevención o de mitigación de impactos ambientales negativos previstos en los instrumentos de gestión ambiental, implicaría una potencial afectación a los componentes ambientales; lo que, de acuerdo con el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA<sup>86</sup>, es suficiente para configurar un daño al ambiente.
162. De lo expuesto, se tienen indicios suficientes de que la implementación de los componentes nuevos: i) una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2) y ii) Tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1, no previstos en el DAP de la Planta Carabayllo, representa un potencial riesgo de afectación al ambiente (componente aire).
163. Además, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que, a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades asociadas a los componentes no declarados materia de análisis, no se generarán efectos nocivos al ambiente.
164. Cabe acotar que, a la fecha, el administrado no ha demostrado la adecuación de la presente conducta infractora; la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de su compromiso ambiental vigente, en un plazo determinado.

<sup>85</sup> A manera de referencia se cita las siguientes Resoluciones N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018 (<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1300193-resolucion-n-092-2018-oeffa-tfa-smepim>), N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019 (<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1254739-resolucion-n-086-2019-oeffa-tfa-smepim>), N° 229-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de mayo de 2019 (<https://www.gob.pe/th/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1264344-resolucion-n-229-2019-oeffa-tfa-smepim>) y N° 237-2019-OEFA/TFASMEPIM del 17 de mayo de 2019 (<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1264352-resolucion-n-237-2019-oeffa-tfa-smepim>).

<sup>86</sup>

**LGA**

**Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...).

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

165. En esa línea, es oportuno indicar que, si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.
166. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente y/o compromiso ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente.
167. Por lo que, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de la presente conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
168. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento	
<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) Una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2).</p> <p>(ii) Tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1</p>	1	<p>Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental de la Planta Carabaylo, en el que se incluya la implementación de la línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2) y las tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1, no contemplados en su DAP aprobado.</p> <p>Todo ello con la finalidad de adecuar su conducta y evitar algún tipo de alteración negativa al medio ambiente.</p>	<p>En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de certificación ambiental de la Planta industrial.</p> <p>(ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga el pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a esta Dirección copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.</p>
	2	<p><u>En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de la Certificación</u></p>	<p>En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	<p>ambiental de la Planta Carabaylo o no presentara la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, según corresponda, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales, a fin de evitar una posible afectación al ambiente.</p>	<p>(i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o                  ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de la certificación ambiental o,                  iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de la certificación ambiental, según corresponda.</p>	<p>remitir a esta Dirección, un Informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.</p>
--	--	--	--

169. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental correspondiente, en el plazo más corto posible, a fin que la implementación de **una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2) y las tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1** adicionales en la Planta Carabaylo sean evaluados por el ente certificador y posteriormente obtener la certificación ambiental.
170. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y presentación de la solicitud de certificación ambiental correspondiente<sup>87</sup>, por lo cual se otorga un plazo razonable de (60) días calendario.
171. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PRODUCE<sup>88</sup>, para resolver la solicitud de evaluación de la modificación del

<sup>87</sup> De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - Declaración de Adecuación Ambiental – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.

"(...) **Descripción del servicio:**  
 SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.  
 (...) **Tiempo de entrega de Informe:** 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario (...)"

<sup>88</sup> TUPA del PRODUCE

instrumento de gestión ambiental aprobado, que contempla un plazo de veintidós (21) días hábiles equivalente a treinta y seis (36) días calendario.

172. Conforme a ello, luego de haber sido evaluado por las Autoridades involucradas la solicitud de evaluación de la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental correspondiente, la Autoridad Certificadora remitirá finalmente al administrado la respuesta de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental, en caso de notificarse la respuesta favorable de la Autoridad Certificadora, el administrado tiene siete (7) días calendario para que remita la copia del pronunciamiento del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora a esta Dirección.
173. En ese sentido, se establece un plazo de noventa y seis (96) días calendario para la ejecución de la primera medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante esta Dirección, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta Carabayllo, así como el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
174. La segunda medida correctiva se ejecutará, en caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora o **se desista de la certificación ambiental de la planta industrial o en caso no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora**, y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con la operación de los componentes adicionales no declarados en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, a partir de la implementación de los componentes adicionales descritos se podrían generar emisiones atmosféricas que representan un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.
175. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con el componente no declarado. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
176. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) desmontaje de una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2 y ii) tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N°1 iii) limpieza del área, disposición de residuos y otros, que se encuentren vinculadas con el cese de la actividad relacionada con el componente adicional mencionado, y iv) la realización del informe de cierre de sus actividades.
177. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendarios, contado desde el día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(ii) la presentación del desistimiento o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de la Certificación Ambiental, según corresponda; se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

178. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **26.731 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el mantenimiento anual de sus equipos, correspondientes al periodo 2020 y 2021.	4.112 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente a la primera semana de julio de 2020, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire.	0.494 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021 (segundo semestre 2020).	3.798 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de enero 2021 a la primera semana de julio 2021 (primer semestre 2021).	3.606 UIT
5	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	0.766 UIT
6	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.465 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) Una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2. (ii) Tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1.	4.194 UIT
8	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carabayllo.	0.766 UIT
9	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	8.530 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>26.731 UIT</b>

179. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0399-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>89</sup> y se adjunta.
180. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

181. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
182. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>90</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>91</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el mantenimiento anual de sus equipos, correspondientes al periodo 2020 y 2021.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente a la primera semana de julio de 2020, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021 (segundo semestre 2020).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de enero 2021 a la primera semana de julio 2021 (primer semestre 2021).	NO	SI	NO	SI	NO	NO

<sup>89</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>90</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>91</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>91</sup>	MC
5	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (i) Una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2. (ii) Tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1.	NO	SI	NO	SI	NO	SI
8	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carabayllo.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
9	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>M C</b>	Medida correctiva

183. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0315-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **26.731 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el mantenimiento anual de sus equipos, correspondientes al periodo 2020 y 2021.	4.112 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente a la primera semana de julio de 2020, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire.	0.494 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al periodo	3.798 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	comprendido de la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021 (segundo semestre 2020).	
4	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabaylo, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente al período comprendido de la segunda semana de enero 2021 a la primera semana de julio 2021 (primer semestre 2021).	3.606 UIT
5	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta Carabaylo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	0.766 UIT
6	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.465 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, al haber implementado componentes propios de su actividad productiva, que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle: (iii) Una (1) línea de producción adicional (Planta N° 2 con su respectivo horno de cocción N° 2. (iv) Tres (3) bóvedas de cocción de ladrillos crudos en el horno de cocción N° 1 de la Planta N° 1.	4.194 UIT
8	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos empleados en la Planta Carabaylo.	0.766 UIT
9	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	8.530 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>26.731 UIT</b>

**Artículo 2.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.**, en lo referente a los hechos imputados señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0315-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.** que, en calidad de medida correctiva por la comisión de la infracción descrita en el numeral 7 de la Resolución Subdirectoral N° 0315-2022-OEFA/DFAI-SFAP, cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 4° .-** Apercibir a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 5°.-** Informar a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

**Artículo 6°.-** Informar a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 8°.-** Informar a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>92</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

92

RPAS

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.** - Notificar a **CERÁMICOS SAN JUAN S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BRENA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521288769 soft  
Cargo: Director (e) de la  
Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento

RMB/GOC/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01382608"



01382608